

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la **“TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL”**., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones de los espacios destinados al descanso de los difuntos, adquisición de nichos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria sean procedente o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios del Cementerio Municipal que

constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala 40 de la de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

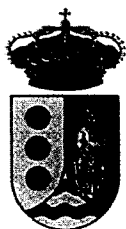
ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA O CUANTÍA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes condiciones y tarifas:

1.- SEPULTURAS PERPETUAS

A) Las sepulturas tendrán como máximo las siguientes medidas: **2,20 m de largo por 1,20 m de ancho.** Y para su adquisición se abonará la cantidad de **30,00 Euros.**

B) No se venderá ninguna sepultura de la fila Número 19 del lado



izquierdo, pues esta fila se reservará para si algún día se colocan más nichos. Por tanto si alguna persona quiere adquirir sepultura en lugar de nicho, tendrá que ser de las ya ocupadas y no vendidas, bien porque estén ocupadas por algún familiar suyo o por otra persona.

2.- NICHOS PERPETUOS.

Los nichos se venderán a perpetuidad y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1º.- Solo tendrán derecho a la adquisición de nicho las personas que estén **EMPADRONADAS** en la localidad de **CIMANES DE LA VEGA**, en el momento del fallecimiento y lo hayan estado durante los **DOS AÑOS** anteriores al que ocurra el mismo.

2º.- Se venderán únicamente cuando ocurra el fallecimiento. Es decir cuando fallezca una persona y deseen enterrarla en un nicho es cuando deben solicitarlo y adquirirlo, pero nunca a priori, por lo cual no debe de estar vendido ningún nicho que no esté ocupado.

3º.- Se empezaran a vender por la parte izquierda, mirando el nicho de frente y de abajo hacia arriba completando filas. No se venderá de una fila nueva hasta que no estén ocupados los tres de la anterior.

4º.- Se venderán a perpetuidad, por el precio de 300,00 Euros cada uno.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES-

Además de las exenciones que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, quedan exentos de la exacción de la presente tasa los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asiliados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) La inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en fosa común.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

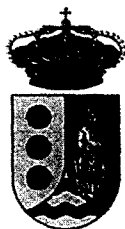
3.- El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante los últimos diez días del periodo de pago voluntario.

5.- El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

6.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y si prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.



Ayuntamiento

Cimanes de la Vega (León)

C.P. 24239
C.I.F.: P-2405600-D

C/ León, 53 • Teléfono: 987 77 40 01 • Fax: 987 77 48 09 • E-mail: AYTOCIMANESVEGA@terra.es

ARTÍCULO 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación esta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

ARTÍCULO 11.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- FECHA DE APROBACIÓN. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en la sesión del día 16 de Febrero de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Los artículos no modificados quedarán vigentes.

Cimanes de la Vega a 16 de Febrero de 2017.



EL ALCALDE

Fdo.: Dionisio Zamora Ramos